

Soledad, seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela de primera instancia, incoada por la señora LURDEY LICETH PEREZ BAQUERO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la POLICIA NACIONAL. Mediante esta acción constitucional se pretende la protección del derecho al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

Sírvase proveer,



DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.:	08-758-31-04-002-2021-00031.
Derecho:	TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
Accionante:	LURDEY LICETH PEREZ BAQUERO
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLICIA NACIONAL.
Vinculados:	DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL y otros.

i.- Objeto de decisión:

Nos corresponde decidir acerca de la apertura y trámite de la acción de tutela instaurada por la señora LURDEY LICETH PEREZ BAQUERO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la POLICIA NACIONAL.

li.- Actuación procesal relevante:

El 6 de Abril de 2021 se presentó acción de tutela por parte de la señora LURDEY LICETH PEREZ BAQUERO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la POLICIA NACIONAL.

La acción fue presentada para el reparto entre los Juzgados del municipio de Soledad, Atlántico, correspondiéndonos el conocimiento de la misma.

ii.- Para Resolver se Considera:

Como quiera que la acción de la referencia reúne los requisitos constitucionales y legales establecidos, previstos en los artículos 1, 2, 5, 9, y 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Despacho deberá darle admisión e imprimirle el trámite de ley.

Igualmente, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la POLICIA NACIONAL para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretenda hacer valer.

iii. De la vinculación

Atendiendo que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, encuentra este despacho que debe vincular necesariamente a las presentes diligencias a la DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, al AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO y al AREA DE GESTION DOCUMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, así como a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION 637 DEL 2018, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

iv.- De la procedibilidad de la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, regula lo atinente a la procedencia de las medidas provisionales en acciones constitucionales de tutela, medidas que tienen la característica de enmarcar acciones judiciales inmediatas, constituidas en órdenes constitucionales que de manera necesaria y urgente cesen efectivamente una vulneración actual, que evite un perjuicio irremediable, o la prolongación de la vulneración demandada.

En el caso bajo estudio el accionante solicita que como medida provisional, se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos y en consecuencia la realización de pruebas de conocimiento y funcional prevista para el próximo 11 de abril de 2021 hasta tanto se encuentre superada la pandemia ocasionada por la propagación del virus COVID-19.

Revisada la documentación, este despacho no observa que exista probada la necesidad urgente e impostergable de una medida provisional, ya que el accionante simplemente se limita a decir que se debe conceder las medidas provisionales solicitadas para “*evitar un perjuicio irremediable*”.

Encontramos que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos fundamentales alegados, ordenar “*ordenar la suspensión inmediata del concurso de méritos*”.

Lo anterior, por cuanto lo irremediable del perjuicio no obedece otra cosa que a una simple suposición, pues no se demuestra y tampoco se explica de qué manera se vaya a causar un perjuicio grave.

Así las cosas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, insistimos, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud de medida provisional se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela, confundiendo lo solicitado en la medida provisional con las pretensiones principales.

La corte constitucional en Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”

Por lo tanto, fuerza al Despacho a denegar la medida provisional solicitada, no obstante, si en el trámite de la tutela se observa el cumplimiento de las características antes desarrolladas, se aplicará la función oficiosa de que trata el artículo inicialmente citado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, Atlántico,

RESUELVE:

Primero: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora LURDEY LICETH PEREZ BAQUERO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la POLICIA NACIONAL.

Segundo: OFÍCIESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la POLICIA NACIONAL, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirva rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: VINCULESE a la DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, al AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA ESCUELA DE POLICIA ANTONIO NARIÑO y al AREA DE GESTION DOCUMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, así como a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION 637 DEL 2018, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

CUARTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ